000301/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. B., C. L. en autos "R. B., C. L. c/ C., J. M. s/Embargo Preventivo" Expte. N°322/07 s/Recurso de Queja" Expte. N°301/2010.-**

Que, a fs. 11/13 se presenta el apoderado de la Sra. C. L. R. B., e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 12 de Mayo del año 2010, que en copia obra a fs. 6.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr. (Ley XIII N° 5, del Digesto Jurídico Provincial), que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado parcial cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Esto es así pues, no se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida (actuación que diera origen a la providencia de fs. 3), sin embargo, siendo que esta Sala en general adhiere al criterio amplio respecto a la suficiencia formal de los recursos con el fin de preservar el respeto por el derecho de defensa de los litigantes, encontrándose los autos principales elevados a este Cuerpo, se concluye en declarar la admisibilidad formal del presente recurso de queja.

Del cotejo de los cargos obrantes en las

mentadas actuaciones, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea, dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la resolución de la juez de primera instancia, que tuvo por cumplido, de parte de la contraria, la intimación a acompañar documentación e información sobre determinados bienes, con la presentación que obra agregada a fs. 4/5.

Dicha manda provoca la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fueran rechazados, el primero de ellos por ser una disconformidad con la valoración reservada a la a quo, y el segundo por no encuadrarse dentro de los supuestos del art. 244, inc. 3° del CPr. (Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial).-

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de

apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

Sumado a ello, sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (Cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T. 2, p. 122).

Del contenido del escrito recursivo, surge que el quejoso, pretende el análisis y estudio de la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado y, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala, el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo de la apelación, es decir, si es correcta o no la decisión impugnada; ello lo hará en el caso de que considere que es admisible la apelación (y

por lo tanto modifique la denegatoria del recurso realizada por el juez de grado) y luego de sustanciado el respectivo trámite.

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple de fs. 6 de fecha 12 de mayo de 2010, no genera agravio alguno, por cuanto nada dice sobre el fondo de la cuestión que no pueda ser reparado ulteriormente, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 11/13.

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS